

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 100.

Designándose en el art. 120 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, el mes de Febrero para la redacción, discusión y aprobación del Presupuesto adicional de la provincia, el cual habrá de remitirse al Ministerio de la Gobernación antes del 28 del mismo mes, y teniendo en cuenta que las sesiones que con dicho motivo se celebren, son extraordinarias según se previene en la R. O. de 26 de Diciembre de 1882, inserta en la Gaceta del día 29, vengo en convocar, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la ley citada, á la Diputación Provincial á sesión extraordinaria para el día 8 del próximo mes de Febrero y hora de las doce de la mañana, á fin de discutir el Presupuesto, rectificar ó ratificar los acuerdos interinos de la Comisión, objeto del párrafo 8.º, art. 98 de dicha ley Pro-

vincial, despachar los asuntos de Beneficencia, examinar las cuentas provinciales de 1884 á 85 y resolver una reclamación del Jefe de Contaduría sobre devolución de intereses. Palencia 28 de Enero de 1886.

El Gobernador,

**Joaquín de Posada Aldaz.**

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

## Administración Económica Provincial (1)

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por Delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al

Delegado, como signo de responsabilidad que encuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-Depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones encomendadas á los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que

los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los municipios que no se hayan convenido.

11. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

12. Aprobar las matriculas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

13. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

14. Cuidar de que la investigación de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

15. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigación entre los agentes de la Hacienda, y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedientes, y formarle en caso contrario para

que el Delegado dicte la resolución que proceda.

16. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

17. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los periodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

18. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

19. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

20. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

21. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores proponiendo ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

22. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

23. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

24. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

25. Procurar que los Inspectores investigadores de la contribución industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los reglamentos.

26. Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan por la Administración de su cargo á la Dirección los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los

almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

27. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

28. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedorías innecesarias ó la creación de aquéllas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

29. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

30. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

31. Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

32. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

33. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1889 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

34. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida, ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia de la ley y re-

glamento especial del Timbre del Estado.

35. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

36. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

37. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo periodo con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

38. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

39. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención se comprueben por los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

40. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

41. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y ex-

pedir los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

42. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

43. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de su cargo.

44. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

45. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

46. Indicar el máximo de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y cuidar de que se exijan en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

47. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

48. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

49. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

50. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas

por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Fresno del Rio.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con el mayor acierto, en la rectificación del nuevo amillaramiento, ha dispuesto en uso de las atribuciones que á las juntas confiere el artículo 14 del Reglamento provisional, para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cédulas declaratorias arregladas al modelo oficial, de las fincas rústicas y urbanas ú otros objetos de imposición enclavados en este término municipal que cada uno posea, con expresión de la cabida de cada finca y sus correspondientes linderos, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta hubiese hecho sobre la riqueza.

Lo que hago público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Fresno del Rio 21 de Enero de 1886.—El Alcalde, Cesáreo Fraile.—El Secretario, Eusebio López.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Acordado por esta Corporación vender en pública subasta los materiales sacados de la casa Consistorial vieja de esta villa, el día 10 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se verificará la misma en esta Alcaldía, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio y por el tipo de 275 pesetas señalado por tasación pericial, cuyo acto se verificará ante el Sr. Alcalde. Dichos materiales están divididos en lotes, y tasados separadamente de la manera que sigue:

Lote de toda la madera, tasado en 100 pesetas.

Idem de teja en 125 pesetas.

Idem de ladrillo en 50 pesetas.

Es obligación indispensable para poder tomar parte en la subasta, depositar en la del Municipio el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo de subasta.

Las proposiciones se harán verbalmente durante el plazo de una hora que durará abierta la licitación y por pujas á la llana.

Villoldo 24 de Enero de 1886.

—El Alcalde, Pedro Carrancio.—El Secretario, Julián Lozano.

#### Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Para que la junta de amillaramientos practique con acierto las operaciones de su cargo, se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en el mismo, presenten en el plazo de 15 días, á dicha junta, las correspondientes relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza desde la última estadística hasta la fecha; apercibidos que de no verificarlo perderán todo el derecho de ser oídos en sus reclamaciones contra la apreciación que de su riqueza hiciera la junta, según estatuye el Reglamento de 30 de Setiembre último.

Abarca 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, Santiago Redondo.—Por su mandado, Galo del Olmo.

#### Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuegra.

Don Antonio García, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que la junta de amillaramiento que tengo el honor de presidir, para que pueda proceder con acierto en la rectificación del nuevo amillaramiento, en uso de las facultades que la confiere el art. 14 del Reglamento, ha dispuesto que todos los contribuyentes que posean fincas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja, de las que hayan tenido en su riqueza, previniendo á los interesados que trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Salinas de Pisuegra 24 de Enero de 1886.—El Alcalde, Antonio García.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION Pesetas.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS.</b>		
125	Dos sortijas de oro.	14
317	Dos relicarios de plata.	26
323	Un reloj de plata.	6
331	Una sortija de oro con perlas y piedra azul.	16
146	Un par pendientes de oro, 3 sortijas de id. y un par broches para capa.	22
151	Un rosario con cuentas de coral, un par pendientes y 2 sortijas.	24
9	Un collar de oro, forma cordón, con un medallón.	52
193	Una cruz de plata con crucifijo y peana y un portarosario, cuentas negras.	16
349	Un par pendientes de oro.	12
<b>ROPAS.</b>		
458	Dos pantalones de lanilla.	14
704	Dos cortes de pantalón, nuevos.	22
157	Una manta de lana.	6
773	Una capa de paño azul.	20
1002	Una colcha blanca de algodón, 2 id. de percal y un mantón de lana de ocho puntas.	40
918	Cuatro varas de paño verdoso.	10
648	Un gabán nuevo de paño color café.	25
787	Un pañuelo de merino negro de ocho puntas.	9
1036	Una sábana de algodón.	4
1058	Una faida, un abrigo de seda y un pañuelo de royal.	24
131	Un manto de paño encarnado.	10
272	Una sábana y un mantón de merino negro.	7
1106	Una manta de lana, grande.	20
<b>SEGUNDA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS</b>		
123	Un reloj de oro con guarda-polvo y cadena de id.	68
59	Dos sortijas, un par de pendientes y un rosario.	19
79	Un par gemelos de oro con diamantes y un collar de oro.	62
76	Un par pendientes, 2 sortijas, un alfiler y un broche de oro.	66
248	Un par pendientes de oro y coral, una sortija de oro con chispas de diamantes.	23
237	Un par pendientes de oro y turquesas.	10
280	Un palillero de plata.	12
285	Un juego de trinchar de plata alemana.	12
<b>ROPAS.</b>		
188	Una falda de percal.	2 50
198	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	23
344	Una capa de paño color pasa, bozos de color.	29
690	Una manta de lana para cama.	7
851	Una capa de paño Astudillo.	15
<b>TERCERA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS.</b>		
199	Un collar de oro con lazo y perlas.	58
199	Una cruz de oro y perlas.	16
251	Un par gemelos de oro con diamantes.	38
251	Un medallón de oro con miniatura.	22
265	Una sortija de oro para corbata.	14
265	Un alfiler de plata y oro.	10 50
265	Un par pendientes de oro.	12

También se venden tres redes barrederas señaladas con los números 428, 449 y 478, á once pesetas y setenta y cinco céntimos cada una.

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 19 de Enero de 1886.—El Director gerente de turno, Agustín Herrero.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros  
**DIA 27 DE ENERO DE 1886.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	693,7	693,2
Altura media.....	691,6	
Oscilacion.....	3,2	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-2,2	4,6

Termómetro húmedo.....	-2,8	2,6
Humedad relativa.....	94	86
Tension del vapor, en milímetros.....	4,0	5,0
Viento.....	Dir. N.O.	N.O.
	Clase.....	Calma..... Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.....	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	5,0	
Minima id.....	-5,1	
Media.....	0,9	
Diferencia.....	10,1	
Lluevia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	
Agua evaporada, en id.....	1,8	
Fenómenos particulares del día..	"	

El CATEDRÁTICO ENCARGADO  
*Risardo Boerrio*

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE

#### DE GRAN TAMAÑO

PUBLICADO POR

EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

*Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales y municipales.*

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edición de lujo. . . 7'50 pts. Edición económica. . . 4 pts.

**PAGO ADELANTADO.**

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de *El Archivo Diplomático y Consular de España*, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

## AVISO IMPORTANTE.

### A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo **amillaramiento**, en la imprenta de

# JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6,—Cestilla,—6. Palencia.

### ANUNCIO.

Se venden 300 álamos negros ú olmos, de diferentes dimensiones, existentes en dos alamedas del pueblo de Santa Cruz de Boedo. Dichas alamedas se hallan distantes dos kilómetros de la estación de la línea de Santander, de Espinosa de Villagonzalo; como igualmente se arriendan veintiuna y media obradas de tierra en Castrillejo de la Olma; doce obradas en Santa Cruz de Boedo y cincuenta y cinco en Villaherreros. Las proposiciones pueden dirigirse á la Contaduría de la Casa de Superenda, sita en Madrid, calle de San Vicente baja, núm. 72, ó á Carrión de los Condes, casa de don

Manuel Dominguez, en todo el presente mes.

Carrión de los Condes 21 de Enero de 1886.—El Administrador, Manuel Dominguez. 2—4

### VENTA

Se hace la de lotes de Olmo, en casa del carretero Mariano Melero, calle Mayor antigua, núm. 92. 2

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
 Cestilla, 6.